

R. CASACION núm.: 318/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. XXX

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. XXX

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA**

PROVIDENCIA

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. XXX, presidente

D. XXX

D^a XXX

D. XXX

Da. XXX

En Madrid, a 23 de junio de 2021.

La Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo acuerda la inadmisión a trámite del recurso de casación n.º 318/2021 preparado por la representación procesal del Colegio Oficial de Diplomados de Enfermería contra la sentencia n.º 1021/2020, de 15 de octubre, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, por la que se desestima el recurso de apelación interpuesto por el citado Colegio profesional contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 2 de León, de 5 de febrero de 2019, confirmándose la resolución de la Comisión de Transparencia de Castilla y León que, estimando la reclamación

promovida por la Presidenta de la Asociación “XXX”, ordena al Colegio Profesional de Enfermería de León remitir la información solicitada respecto de los dos últimos procesos electorales de la organización colegial, con el único límite relativo a la protección de los datos de carácter personal.

El recurso se inadmite conforme al artículo 90.4.d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA) por carencia en el recurso de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. No concurre, en efecto, el supuesto previsto en el artículo 88.2.d) LJCA respecto de la improcedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por el hecho de que la Comisión de Transparencia de Castilla y León no calificase de extemporánea la presentación de la reclamación contra la desestimación por silencio de la solicitud de acceso a la información. Aparte de que la argumentación de la sentencia se fundamenta, precisamente, en la doctrina constitucional sobre la no sujeción a plazo de la impugnación jurisdiccional de las desestimaciones por silencio, lo cierto es que, en su caso, lo que se está reclamando no es la inconstitucionalidad del citado artículo 24.2 que se limita a establecer los plazos de interposición de la reclamación, sino la interpretación y aplicación que, del mismo, ha realizado la sentencia recurrida.

En segundo lugar, tampoco se aprecia la concurrencia del supuesto del artículo 88.2.a) LJCA que invoca la actora pues las resoluciones judiciales que se traen a colación para evidenciar la pretendida contradicción en la interpretación de las normas no resuelven cuestiones sustancialmente iguales. Así, el carácter abusivo de la solicitud de información que se confirma como causa de inadmisión en las sentencias de contraste se refiere a supuestos que no son asimilables al resuelto en la sentencia ahora recurrida -por ejemplo, solicitudes genéricas referidas a varios años y consecuente falta de identificación de la información solicitada o solicitudes de información en el marco de una convocatoria de para habilitación a la función pública docente-. En definitiva, en esas sentencias la resolución tuvo en cuenta las concretas



circunstancias concurrentes, evidenciándose con lo anterior que este recurso de casación expresa una mera discrepancia con la interpretación que del contenido y de los límites del derecho de acceso a la información ha realizado la Sala de apelación, sin plantear cuestión interpretativa alguna.

Se imponen las costas procesales a la parte recurrente hasta el límite de dos mil euros (2.000 €) por todos los conceptos, más el IVA correspondiente si procediera.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno a tenor de lo dispuesto en el artículo 90.5 LJCA.

Lo acuerda la Sección y firma el Magistrado Ponente. Doy fe.

